



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

DE

29 ABR 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "UMAF LIMITADA."**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 18919 de fecha 16 de marzo de 2.017, la señora MONICA GAMBOA FORERO, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.431.961 de Bogotá, presento queja acompañada de un folio (1) folios en contra de empresa **UMAF LIMITADA**, con Nit: 830.064.212-0, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1)

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos:

(..) "Por medio de la presente solicito se investigue la empresa **UMAF LTDA**, ubicada en la Cra 47 # 105-38, por los siguientes motivos:

*Pago de liquidacion, prima de junio 2.016, despido sin justa causa, intereses moratorios. (..) "*

*Fecha de ingreso: 06 de noviembre de 2.014*

*Fecha de despido: 18 de julio de 2.016*

*Mónica Gamboa Forero c.c 1.018.431.961 de Bogota*

*Cel: 3223581820*

*Correo: mgamboa@fucsalud.edu.co (..) "*

**ACTUACION PROCESAL**

1. Mediante Auto No.1290 de fecha 04/07/2017, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo Gina Katerin Ulloa Torres, para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa **UMAF LIMITADA**. (Folio 2).
2. El día 5 de febrero de 2017 él funcionario comisionado procede a revisar registro mercantil ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es **UMAF LIMITADA**., se evidencia que la última renovación corresponde al año 2017. (Folios 3 a 5).

RESOLUCION No.

1001070

29 ABR 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "UMAF LIMITADA."**

3. Mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 6).
4. Mediante el oficio con radicado No.08SE20177311000000420 de fecha 10 de agosto de 2017, la inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, informo a la quejosa la señora MONICA GAMBOA FORERO, sobre el estado del proceso con radicado No.18919 del 16 de marzo de 2.017. (Folio 7)
5. Mediante Oficio con radicado No08SE20177311000000421 de fecha 10 de agosto de 2017, la Inspectora Primera (1) Gina Katerin Ulloa Torres, hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa **UMAF LIMITADA** (Folio 8 y 9).
6. El día 22 de abril de 2.019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social GINA KATERIN ULLOA TORRES, realizo visita de inspección a la empresa **UMAF LIMITADA**, ubicada en la dirección Cra 47 # 105-38, de la ciudad de Bogota, se adjuntó a la visita:(Folio 10 a 28)
  - Copia de la liquidacion y del pago realizado a la señora MONICA GAMBOA FORERO, por valor de \$ 2.009.806.
  - Copia del comunicado de llamado de atención a la señora MONICA GAMBOA FORERO de fecha 22 de febrero de 2.016
  - Copia de comunicación de terminación de contrato dirigido a la señora MONICA GAMBOA FORERO, de fecha 18 de julio de 2.016
  - Copia de los pagos del acuerdo realizados desde el mes de diciembre de 2.018, hasta el mes de marzo de 2.019
7. Mediante correo electrónico del día 23 de abril de 2.019, la señora Paula Andrea Loaiza, allega copia del acuerdo realizado por las partes, por valor de \$ 14.509.800.(Folio 29)

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.*

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

RESOLUCION No.

DE

29 APR 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "UMAF LIMITADA."**

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...) La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

De acuerdo con la información suministrada por la empresa **UMAF LIMITADA**, el Despacho evidencio que se realizó el pago de la liquidacion en donde se refleja la cancelación de las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima, auxilio de transporte y indemnización por valor de \$674.985, a la señora quejosa MONICA GAMBOA FORERO, todo esto fue cancelado mediante depósito judicial, el día 12 de julio de 2.018, por valor de \$2.009.806. Es importante tener en cuenta que el señor Juan Carlos Galvis Quien es el gerente de la empresa **UMAF LIMITADA**, firmo un acuerdo de transacción junto con la señora MONICA GAMBOA FORERO, por valor de \$ 14.509.800.

RESOLUCION No.

DE

29 ABR 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "UMAF LIMITADA."**

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan en la buena fe, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Ahora bien, es necesario advertir que las actuaciones de la administración, deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*", por lo tanto, las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito al igual que se presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa se enmarcan también en dicho principio.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa **UMAF LIMITADA**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **UMAF LIMITADA**, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** a la empresa **UMAF LIMITADA** con NIT. 830.064.212-0 Representada Legalmente por el Señor JUAN CARLOS GALVIS RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No.79.157.455 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 18919 del día 16 de marzo de 2.017, presentado por la señora Yuli Marcela Peña Martínez, en contra de la empresa **UMAF LIMITADA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: UMAF LIMITADA**, con dirección de notificación judicial en la Cra 47 # 105-38, de la Ciudad de Bogotá. Email: [umaflda.admon@gmail.com](mailto:umaflda.admon@gmail.com).

**QUEJOSA: MONICA GAMBOA FORERO**, Correo electrónico: [mgamboaf@fucsahud.edu.co](mailto:mgamboaf@fucsahud.edu.co).

RESOLUCION No.

DE

29 ABR 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "UMAF LIMITADA."**

---

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

**Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Elaboro: Gina U.  
Revisó: Carolina P.  
Aprobó: Tatiana F.